#### ORDENANZA FISCAL Nº 9

## Reguladora de la TASA por

# OCUPACIÓN DE TERRENO DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA

#### FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1°.- En uso de las facultades concedidas por el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 a 27 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la "Tasa por Ocupación de terreno de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

#### HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible de la tasa la ocupación de terreno de uso público local para la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública con fines lucrativos, en los términos establecidos en el art. 6 de esta Ordenanza, donde se regulan las tarifas a aplicar.

#### SUJETO PASIVO

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del mismo, sin haber solicitado licencia.

### RESPONSABLES

#### Artículo 4°.

 Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

- 2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.
- 3.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
  - a) Cuando se ha cometido una infracción Tributaria simple, del importe de la sanción.
  - b) Cuando se ha cometido una infracción Tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
  - c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.
- 4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

#### BENEFICIOS FISCALES

#### Artículo 5°.

- 1.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o la defensa nacional.
  - No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

## CUOTA TRIBUTARIA

#### Artículo 6°.

- 1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el apartado 2 siguiente.
  - 2.- Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

## **Epígrafe**

## TARIFA 1ª. TERRAZAS EN VIAS PUBLICAS

<ul> <li>a) Cubierta temporada de verano y primera categoría por m² y día:</li> </ul>	0,4083 €/día.
b) Descubierta temporada de verano y primera categoría por m² y día:	0,4083 €/día.
c) Cubierta temporada de invierno y primera categoría por m² y día:	0,1051 €/día.
d) Descubierta temporada de invierno y primera categoría por m² y día:	0,1051 €/día.
e) Cubierta temporada de verano y segunda categoría por m² y día:	0,3032 €/día.
f) Descubierta temporada de verano y segunda categoría por m² y día:	0,3032 €/día.
g) Cubierta temporada de invierno y segunda categoría por m² y día:	0,0769 €/día.
h) Descubierta temporada de invierno y primera categoría por m² y día:	0,0769 €/día.

TARIFA 2ª. EXPOSITORES Y OTROS ELEMENTOS CON FINES COMERCIALES DIFERENTES DE HOSTELERÍA.

a) Temporada verano primera categoría por m² y día:	0,4083 €/día.
b) Temporada invierno primera categoría por m² y día:	0,1051 €/día.
c) Temporada verano segunda categoría por m² y día:	0,3032 €/día.
d) Temporada invierno segunda categoría por m² y día:	0,0769 €/dia.
TARIFA 3ª. MAQUINAS AUTOMATICAS EN VIA PUBLICA	
a) Máquina automática expendedora o similar:	213 €/año.
b) Cajeros automáticos en vía pública	213 €/año

Esta será compatible y por tanto acumulable a cualquiera incluida en el resto de tarifas de esta Ordenanza."

## NORMAS DE GESTIÓN

## Artículo 7º.

1.- A los efectos de aplicación de las tarifas establecidas en el punto 3 del art. anterior, las vías públicas municipales se clasifican en dos categorías.

- 2.- Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría.
- 3.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría inferior.
- 4.- a) Por el titular de la ocupación o aprovechamiento especial, procederá efectuar solicitud indicando los siguientes datos:

Nombre, N.I.F., domicilio fiscal, situación para la que se solicita ocupación o aprovechamiento, superficie a ocupar, periodo por el que se pide la ocupación que será (1º Trimestre, 2º Trimestre, 3º Trimestre, 4º Trimestre), periodicidad o vencimiento de la ocupación.

b) Si la ocupación se entiende de forma periódica aunque no coincida con el año natural, procederá en el primer ejercicio de solicitud autoliquidación o liquidación individual en el que constarán los elementos tributarios indicados anteriormente. Dichas ocupaciones periódicas pasarán a formar parte del padrón anual, con los elementos tributarios que hubieren sido declarados por el titular del derecho y comprobados por la Administración.

#### DEVENGO

## Artículo 8º.

- 1.- La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.
- 2.- Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para disfrutar especialmente el domino público local en beneficio particular.
- 3.- Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

#### PERIODO IMPOSITIVO

## Artículo 9°.

- 1.- El periodo impositivo coincide con el año natural. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal. Dicho periodo estará compuesto por los trimestres naturales completos en que se encuentren los dias que se autoriza la ocupación o aprovechamiento.
- 2.- Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el uno de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.
- 3.- Cuando se inicie la ocupación con posterioridad al uno de enero, se liquidará la tasa teniendo en cuenta los trimestres naturales por los que se autoriza la ocupación o aprovechamiento.
- 4.- Asimismo cuando la ocupación cese con anterioridad a treinta y uno de diciembre, procederá la devolución de la cuota abonada y no devengada, procediendo a devolver los trimestres naturales en que no haya ningún día con ocupación.
- 5.- Cuando no se autorizara la utilización privativa o aprovechamiento especial, o el mismo no resultara posible por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.

#### RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

#### Artículo 10°.

- La tasa se exigirá en régimen de liquidación o autoliquidación.
- 2.- Cuando se hayan suscrito convenios con representantes de los interesados, según lo previsto en el art. 7.4 de esta Ordenanza, las declaraciones de inicio del

aprovechamiento especial, o de las variaciones de los elementos tributarios, así como el ingreso de la tasa se realizaran según lo convenido.

- 3.- En supuestos diferentes del previsto en el apartado 2, las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
- 4.- En supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, la obligación de pago nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia. A estos efectos, junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de liquidación o autoliquidación de la tasa.

Alternativamente, pueden presentarse en el Servicio Municipal de Secretaría los elementos de la declaración al objeto de que el funcionario municipal competente preste la asistencia necesaria para determinar la deuda. En este supuesto, se expedirá un abonaré al interesado, al objeto de que pueda satisfacer la cuota en aquel momento, o en el plazo de diez días, en los lugares de pago indicados en el propio abonaré.

5.- En supuestos de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre de cada año. Con el fin de facilitar el pago, el Ayuntamiento remitirá al domicilio del sujeto pasivo un documento apto par permitir el pago en entidad bancaria colaboradora.

No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período determinado por el Ayuntamiento en su calendario fiscal.

6.- El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante la última decena del período de pago voluntario.

#### NOTIFICACIÓN DE LAS TASAS

#### Artículo 11°.

1.- La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamientos singulares se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la liquidación o autoliquidación, con carácter previo a la prestación del servicio. No obstante lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la liquidación o autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

- 2.- En los supuestos de tasas por aprovechamientos especiales continuados si tiene carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.
- 3.- Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la complementan y la desarrollan.

#### DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza será de aplicación lo señalado en la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

SEGUNDA.-La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOC y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004, y permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

V° B° EL ALCALDE,

EL SECRETARIO.

## ANEXOS DE CALLES ORDENANZA MESAS Y SILLAS

## 1º CATEGORÍA:

- Avda. Antonio Garelly.
- Avda. Miramar.

- -Calle El Mercado.
- Avda. Generalísimo.
- -Plaza José Antonio.

## 2ª CATEGORÍA:

-El resto.

MODIFICACION 1
B.O.C. Extraordinario nº 9
Viernes 31/12/1999
Página 458: Quedan
modificados los artículos 7º y 9º.

MODIFICACIÓN 2	
B.O.C. nº 32	
Martes 17/02/2004	
Página : Art. 6º y	
Disposiciones finales	

MODIFICACIÓN 3
B.O.C. nº 27
Miércoles 9/02/2005
Página : Queda modificado el
artículo 6º.

MODIFICACIÓN 4
B.O.C. nº 251
Viernes 28/12/2007
Página : Queda modificado el
articulo 6º

MODIFICACIÓN 5
B.O.C. nº 244
Viernes 23/12/2011
1 -